



Congreso Nacional
República de Honduras, C.A.

Comisión para Dictaminar el Proyecto de Decreto presentado a la Consideración del Pleno por el Honorable Diputado RAFAEL ALEGRÍA, que contiene la **LEY MARCO DE CONSULTA, CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO A LOS PUEBLOS INDIGENAS.**

Tegucigalpa, M.D.C. 6 de Abril de 2016.

COMISIÓN ESPECIAL

OSCAR RAMÓN NAJERA

JUAN CARLOS VALENZUELA

YENNY YESSSENIA MURILLO PEÑA

HECTOR ENRRIQUE PADILLA H.

RAFAEL TADEO NODARSE

EDWIN ROBERTO PAVON LEON

JEFFREY ALEXANDER FLORES CH.

Acta 3
30/03/2016



Oscar Nolasco

Jc Valenzuela

Yeni morillo

Hector Padilla

Tadco Nolasco

Eduin Pavaon

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONGRESO NACIONAL

PRIMERO : Desde hace más de una década los pueblos indígenas y negros se han visto comprometidos en una lucha por la defensa de los recursos naturales, especialmente el CONSEJO CIVICO DE ORGANIZACIONES POPULARES E INDIGENAS DE HONDURAS, (COPINH) y otras organizaciones del movimiento social hondureño, que se dedican a la defensa de la tierra, el territorio, los recursos naturales y los derechos de los pueblos originarios, lo que ha tenido como resultado el asesinato de varios defensores siendo el más reciente el de la compañera **BERTA CACERES**, a principios de marzo del presente año.

Jc Froy Froy

SEGUNDO: La problemática brevemente reseñada en las comunidades indígenas es producto de la proliferación de mega proyectos que destruye las capacidades naturales para la producción de granos básicos y desplazan a los indígenas de las tierras; inclusive para la ejecución de dichos proyectos no ha habido las consultas previas de información establecidas en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y otras normativas del Derecho Internacional del cual nuestro país es suscriptor.

TERCERO: Esta nefasta situación sucede con espantosa regularidad entre líderes y lideresas que se oponen a proyectos de desarrollo en gran escala en los cuales no se consulta con las comunidades, se extraen los recursos naturales, se privatizan las aguas y los ríos y se destruye el medio ambiente; quienes se oponen son asesinados especialmente aquellos miembros de pueblos indígenas, en su mayoría activistas vinculados a proyectos de la defensa de la tierra y del territorio.

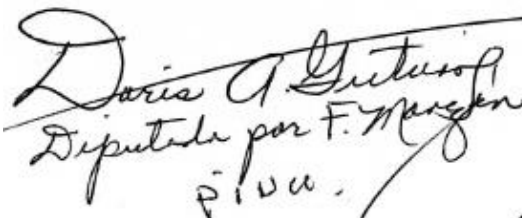
CUARTO: En consecuencia, es importante mencionar que a la fecha se han concesionado más de **64** concesiones múltiples para proyectos de generación de energía eléctrica, más de **340** concesiones para explotaciones mineras y se han constituido más de **40** fideicomisos para las coinversiones público- privadas (**COALIANZA**).

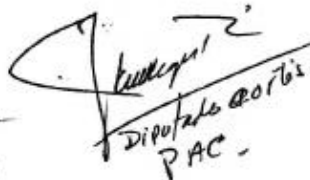


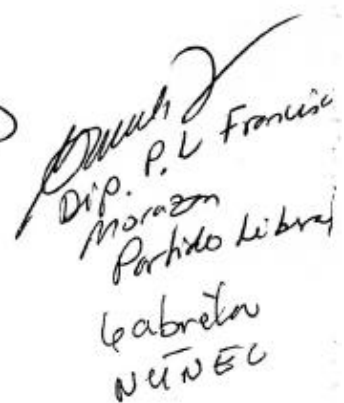
Por tanto, en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República Introduzco formal iniciativa de ley para que este Congreso Nacional discuta y apruebe la **LEY MARCO DE CONSULTA- CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO A LOS PUEBLOS INDIGENAS**, conforme al texto del proyecto de Decreto que adjunto, esperando que luego del procedimiento respectivo los compañeros diputados y compañeras diputadas acuerpen esta iniciativa y le den su aprobación.

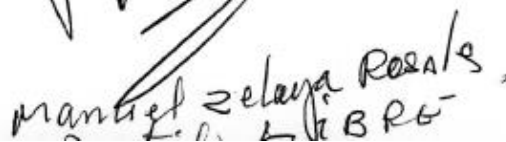
Tegucigalpa M. D.C, a los 30 días del mes de Mayo del 2016.


RAFAEL ALEGRIA
DIPUTADO POR FRANCISCO MORAZAN


Doris A. Gutierrez
Diputada por F. Morazan
P. U. U.


Diputado por P.A.C.


Dip. P.L. Francisco Morazan
Partido Libre
Leabretan
NUNEC


Manuel Zelaya Rosales
LIBRE



DECRETO NUMERO _____

EI CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ratificó el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes mediante el Decreto No. 26-94, y que votó a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en la sesión 61 de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas el 13 de septiembre del 2007;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 15 y 16 de la Constitución de la República establecen que Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden al respeto de la autodeterminación de los pueblos y que los tratados internacionales, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno;

CONSIDERANDO: Que existe un alto de nivel de conflictividad en torno a medidas, obras y proyectos implementados sin consulta previa en territorios indígenas y/o afectando directa o indirectamente a pueblos indígenas;

CONSIDERANDO: Que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas, derechos establecidos bajo derecho internacional, son mecanismos que pueden contribuir a la paz social;

POR TANTO; En aplicación de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 205 numeral 1, de la Constitución de la República y el convenio no. 169 de la Organización internacional de Trabajo sobre los derechos de los Pueblos Indigenas y Tribales.



DECRETA;

LA SIGUIENTE:

**LEY MARCO DE CONSULTA-CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E
INFORMADO
A LOS PUEBLOS INDIGENAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos, procedimientos, carácter, finalidad, principios, alcances, resultados, ámbito de aplicación del proceso para la implementación del derecho colectivo a la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 2.- La finalidad de la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado es obtener el acuerdo y consentimiento previo de los pueblos indígenas, o establecer su rechazo, en el ejercicio de su libre determinación.

ARTÍCULO 3.- La Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado es de carácter vinculante para el Estado en todos sus niveles e instancias, y tendrá alcance en circunstancias de:

1. Aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y/o administrativas.
2. Planes, programas, obras, proyectos, actividades de exploración, explotación y transporte de recursos mineralógicos, hidrocarburíferos, madereros, recursos hídricos u otros recursos naturales, proyectos de infraestructura, o cualquier otra medida que afecte directa o indirectamente los derechos e intereses de los pueblos indígenas y/o sus territorios, sean ocupados o ancestrales.
3. Planes, obras, proyectos, despliegues o cualquier otra actividad de las fuerzas de seguridad pública, sean policiales, militares, de unidades especiales o fuerzas extranjeras, que afecte directa o indirectamente los derechos e intereses de los pueblos indígenas y/o sus territorios, sean ocupados o ancestrales.



ARTICULO 4.- La presente ley se sustenta de conformidad con las obligaciones establecidas en la Constitución de la República, en sus artículos 1, 5, 15, 16, 18, 63 y 173; en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por Honduras mediante el Decreto No. 26-94; en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por Honduras mediante el Decreto No. 61-2002; en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por Honduras en la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre del 2007; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Honduras mediante el Decreto No. 523-77; y en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos.

ARTICULO 5.- La Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informada constituye un deber del Estado, que deberá realizarla de buena fe, de manera concertada con los pueblos y/o comunidades indígenas, en los territorios colectivos y/o ancestrales susceptibles de ser afectados de manera directa o indirecta, y bajo normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 6.- Los principios de observancia obligatoria de la presente ley son:

Carácter colectivo: La Consulta-Consentimiento se entiende como un derecho fundamental de los pueblos indígenas, ejercido en su condición de pueblo como sujeto colectivo con territorio y organización ancestral.

Carácter previo: Debe realizarse obligatoriamente antes de que el Estado en todos sus niveles e instancias asume una medida administrativa, legislativa o ejecutiva, la autorización de cualquier tipo de licencia, concesión, acuerdo, actividad, obra, proyecto o despliegue que afecte directa o indirectamente a los pueblos, sus intereses, derechos y territorios.

Carácter obligatorio: Sin excepción alguna, el Estado en todos sus niveles e instancias está obligado a realizar la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado siendo nulos todos los actos de éste en caso de omitir dicha obligación.

Buena fe: El Estado debe actuar con absoluta buena fe, en el marco de la colaboración y el respeto mutuo, sin acciones dolosas, prebenda, proselitismo, interferencia en las organizaciones, comunidades y/o pueblos indígenas.



Carácter libre: El Estado en todos sus niveles e instancias debe garantizar a los pueblos indígenas condiciones libres de presión, cooptación, intimidación u otras formas de coacción que vicien la toma de decisiones y el consentimiento de los pueblos.

Información oportuna y veraz: Con debida anticipación, el Estado tiene la obligación de brindar en forma oportuna y garantizar el acceso libre a toda la información técnica, científica, administrativa, cultural, social, económica y legal para que los pueblos indígenas involucrados sean debidamente informados sobre las medidas legislativas, administrativas, ejecutivas, planes, programas, proyectos, obras, despliegues o actividades objeto de la consulta.

Transparencia: Todos los actos y decisiones del proceso de consulta deberán realizarse de manera transparente bajo sanción de nulidad.

Respeto a la cultura: El proceso de consulta se debe desarrollar reconociendo y respetando la espiritualidad, las costumbres, prácticas, religiosidad, y distintas formas de organización social, cultural y económica, sus formas de gestión, manejo integral y organización territorial, así como la intangibilidad de los sitios y espacios sagrados, y las expresiones lingüísticas de cada uno de los pueblos indígenas, posibilitando un diálogo intercultural y horizontal que lleve al entendimiento y comprensión plena de los alcances de la consulta, sus consecuencias y resultados.

Respeto a la libre determinación: El Estado en todos sus niveles e instancias debe respetar la libre determinación de los pueblos indígenas, quienes deciden por sí mismos su propio destino a través de sus formas de organización y cosmovisión. Las decisiones sobre las formas de participación, temporalidad, organización y desarrollo de la consulta son facultades directas de los pueblos indígenas de acuerdo a normas y procedimientos propios, precautelando la participación directa e irrestricta de las comunidades sujetos de la consulta.

Carácter vinculante: Las decisiones que asuman los pueblos indígenas durante el proceso de consulta tienen carácter vinculante. El Estado en todos sus niveles e instancias está obligado a respetar y cumplir los resultados del proceso de consulta, los cuales son exigibles en las vías administrativa, judicial, constitucional e internacional.

Consentimiento previo: Es un requisito fundamental e ineludible el consentimiento previo para que los pueblos indígenas, una vez informados de las medidas legislativas, administrativas, ejecutivas, planes, programas, proyectos, obras, despliegues o actividades puedan decidir sobre su realización. La ausencia del consentimiento previo presupone una prohibición a la medida objeto de la consulta.



Territorialidad: El Estado en todos sus niveles e instancias en el proceso de consulta debe respetar la integridad de los territorios colectivos y/o ancestrales de los pueblos indígenas, la cual incluye la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y cosmovisión. El Estado no podrá realizar acciones, proyectos, obras u otras actividades que afecten o tiendan a afectar sus sistemas de vida, medio ambiente y territorios.

Equidad: En el proceso de consulta, se debe garantizar la equidad de género, respetando el derecho a la participación de mujeres, hombres, y personas con diversas expresiones de género u orientación sexual, así como de personas con discapacidades, promoviendo la igualdad de oportunidades en todos niveles de participación, espacios de toma de decisión, y redistribución de recursos.

ARTICULO 7.- El incumplimiento de la aplicación del proceso de Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informada según lo establecido en la presente ley dará lugar a la nulidad de la medida legislativa, administrativa, ejecutiva, obras, planes, actividades, proyectos u otros afines. En caso de advertirse la implementación de este tipo de proyectos o trabajos de exploración, explotación, despliegues de fuerzas de seguridad públicas u otros afines, sin haberse cumplido el procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas, las autoridades competentes definirán la paralización de la iniciativa, ejecutando medidas cautelares.

CAPITULO II

COMISION DE MONITOREO

ARTICULO 8.- Se crea la Comisión Nacional Autónoma de Monitoreo de la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado, con autonomía administrativa y de gestión, con el objetivo de velar por la estricta aplicación de los principios y procedimientos de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Nacional Autónoma de Monitoreo de la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado estará conformada por un órgano colegiado de dos niveles: una comisión permanente y una comisión ampliada.

1. La comisión permanente estará integrada por:
 - 1 representante de la Fiscalía Especial de las Etnias y Patrimonio Cultural
 - 4 representantes de los pueblos indígenas, elegidos por los pueblosTodos los representantes se elegirán respetando principios de equidad, promoviendo activamente la inclusión de mujeres, personas con diversas expresiones de género y orientaciones sexuales, y personas con discapacidades.



2. La comisión ampliada estará integrada por los seis miembros de la comisión permanente, más:

- 1 representante de la instancia del Estado responsable de la consulta

- 2 representantes de las comunidades y/o pueblos a ser consultados

La comisión ampliada es una instancia que responde a cada uno de los procesos de consulta, garantizando la participación y representación del pueblo a ser consultado y de la entidad estatal responsable de la consulta.

ARTÍCULO 10.- Los miembros de la comisión permanente durarán en sus funciones un período de 2 años, sin descartar la posibilidad de la sustitución de miembros en caso que los pueblos indígenas consideren que no están cumpliendo sus funciones. La comisión ampliada tendrá vigencia y funcionará durante los procesos en curso. Por lo tanto, su carácter es temporal.

ARTÍCULO 11.- Las competencias y responsabilidades de la Comisión Nacional Autónoma de Monitoreo de la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado son:

1. Velar por la aplicación de los principios y procedimientos de la presente ley.
2. Observar y recomendar que los procedimientos de consulta-consentimiento previo, libre e informado se adecúen a las normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas, en concordancia con los convenios internacionales.
3. Divulgar la presente Ley, y proveer información sobre los procesos de consulta-consentimiento previo, libre e informado y sus resultados con los pueblos indígenas, sus federaciones y organizaciones comunitarias, y responder a las inquietudes y preguntas que tengan los pueblos.
4. Contar con un registro actualizado de los procesos de consulta-consentimiento previo, libre e informado a nivel nacional.
5. Monitorear y evaluar los procesos y resultados de la consulta en todas sus etapas, emitiendo informes en cada una de ellas.
6. Solicitar información que se considere necesaria a las instancias correspondientes para los fines de los procesos de consulta.
7. A solicitud de los pueblos y comunidades indígenas interesados, evaluar la aplicación del derecho a la consulta-consentimiento previo, libre e informado en casos concretos, emitiendo informes, recomendaciones y denuncias que el caso amerite ante las instancias correspondientes.
8. Realizar el seguimiento de las denuncias y reclamos sobre procesos de consulta que se encuentran en conflicto.
9. Orientar a los órganos del Estado en los principios y procedimientos de consulta-consentimiento previa, libre e informada, de acuerdo a la presente ley.
10. Acompañar a los pueblos indígenas en la parte técnica jurídica en todos los procesos relacionados con la consulta.



11. Elaborar informes, recomendaciones y análisis técnico jurídico en el ámbito de los procesos de consulta.
12. Coordinar la producción de versiones en audio de la presente Ley en español, Garífuna, Tol, Pech, Tawahka y Miskito, y su distribución a las respectivas radios comunitarias, organizaciones comunitarias, federaciones y comunidades indígenas.

ARTICULO 12.-La comisión como ninguna otra instancia en ningún momento tomará atribuciones por sobre las decisiones de los pueblos indígenas sujetos de la consulta, ni tampoco interferirá en el ejercicio de su libre determinación.

ARTICULO 13. - El Estado asignará y creará una partida presupuestaria permanente con recursos adecuados para el funcionamiento de la Comisión Nacional Autónoma de Monitoreo de la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado.

CAPITULO III

ACTORES EN EL PROCESO DE CONSULTA-CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

ARTICULO 14.- Son sujetos titulares del derecho a la consulta-consentimiento previo, libre e informado los pueblos indígenas cuyos intereses, derechos colectivos y/o territorios pueden verse afectados de forma directa o indirecta por una medida legislativa, administrativa, ejecutiva, planes, programas, proyectos, obras, despliegues o actividades a adoptarse y/o ejecutarse por el Estado en todos sus niveles e instancias. Los pueblos indígenas son aquellos pueblos que de forma colectiva comparten elementos ancestrales como la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones propias, territorialidad y cosmovisión, siendo importantes los criterios de auto-identificación, diferenciación de otros sectores de la población, y experiencias de marginación, exclusión o discriminación cultural, persistan o no dichas condiciones. En Honduras se reconocen como pueblos indígenas los pueblos Maya Chortí, Lenca, Tolupán, Pech, Garífuna, Tawahka, Miskitu y Nahua, sin descartar la posibilidad de que otros pueblos se auto-identifiquen y/o sean reconocidos.

ARTÍCULO 15.- La existencia de instituciones, organizaciones y federaciones representativas de los pueblos indígenas no descarta la necesidad de involucrar en todas las etapas del proceso de consulta-consentimiento previo, libre e informado a las comunidades y poblaciones indígenas que podrían verse afectadas.



- b) El Estado a través de sus niveles de gobierno nacional, departamental y municipal debe entregar toda la información técnica, jurídica, científica, administrativa, económica, social, cultural, ambiental, completa, veraz, oportuna, transparente y accesible, a todas las instancias de representación organizacionales y comunitarias definidas por los pueblos indígenas. Dicha información debe cumplir con los principios establecidos en la presente ley.
 - c) Recibida la información, los pueblos indígenas analizarán y deliberarán, basándose en sus normas y procedimientos propios, pudiendo solicitar información complementaria, rectificaciones, aclaraciones y/o enmiendas a la entidad estatal pertinente, cuantas veces se requiera, sin descartar su derecho a solicitar información o apoyo de cualquier otro ente.
 - d) Analizada la información, los pueblos indígenas procederán a elaborar el cronograma y planificar el proceso de consulta a través de sus instituciones, normas y procedimientos propios. Estas medidas serán puestas a conocimiento y consensuadas con la entidad estatal pertinente.
2. La segunda etapa consiste en sesiones explicativas donde el Estado, a través de sus niveles e instancias correspondientes, debe realizar reuniones informativas, explicativas y analíticas en relación a las iniciativas y medidas estatales susceptibles de afectar a los pueblos indígenas.
- a) Las reuniones explicativas e informativas se deben realizar de acuerdo a la planificación y cronograma establecido, en un tiempo mínimo de 30 días, término que no tiene carácter perentorio y está sujeto a ampliaciones, dependiendo de las características territoriales y culturales, garantizando que la misma sea realizada con toda la población indígena del territorio de acuerdo a normas y procedimientos propios. Se tomarán siempre en cuenta los limitantes geográficos y de comunicación, y las temporadas de cosecha, pesca, ceremonia, trabajo temporal, y otras actividades de los pueblos indígenas.
 - b) Recibida la explicación por parte del Estado, los pueblos indígenas de manera independiente analizarán y deliberarán de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, pudiendo realizar observaciones, objeciones y/o propuestas, además de solicitar información complementaria, rectificaciones, aclaraciones y/o enmiendas a la entidad pertinente.



3. La tercera etapa comprende la toma de decisiones por parte de los pueblos indígenas de manera libre, sin presión y sin interferencia del Estado, de acuerdo a normas y procedimientos propios.
 - a) Si como resultado de la consulta, los pueblos indígenas resuelven rechazar la medida legislativa, administrativa, actividad, despliegue, obra, programa o proyecto, se comunicará al Estado y se procederá a la firma de un Acta que será certificada y publicada dando por concluido el proceso de consulta. La decisión debe ser respetada por el Estado. La Comisión Nacional Autónoma de Monitoreo de la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informada se encargará de asegurar que copias certificadas del Acta sean entregadas a los entes estatales pertinentes, a las comunidades e instituciones indígenas, y al archivo propio de la comisión.
 - b) Si el resultado de la consulta da lugar a la aceptación de la medida legislativa, administrativa, actividad, despliegue, obra, programa o proyecto, se ingresará a la cuarta etapa del proceso, consistente en la suscripción de acuerdos.
4. La cuarta etapa, aplicable únicamente cuando los pueblos acepten la medida objeto de la consulta, consiste en la suscripción de acuerdos entre el Estado y los pueblos indígenas, respetando sus normas y procedimientos propios, y garantizando que las medidas no afecten ni alteren negativamente a la existencia de los pueblos, el medio ambiente, su integridad territorial ni sus modelos propios de desarrollo.
5.
 - a) Los acuerdos deben considerar los siguientes criterios: acuerdos y jurisprudencia internacionales, participación directa, transparencia, plazos, formas de cumplimiento y ejecución, especificación de las instituciones encargadas, y penalidades ante el incumplimiento.
 - b) En caso que corresponda compensación, reparación, y/o alternativas de resarcimiento, sus formas serán establecidas por los pueblos indígenas afectados según sus prioridades, y con el apoyo de estudios técnicos, ambientales u otros realizados con la participación de los pueblos.
 - c) El Estado debe entregar de manera transparente toda la información sobre los costos, beneficios y utilidades a obtenerse por las actividades, obras o proyectos objetos de la consulta con el fin de establecer condiciones y formas de participación directa de los pueblos afectados.



ARTICULO 16.- El Estado en todos sus niveles e instancias, en el ámbito de sus competencias, se constituyen en actores en el proceso de consulta-consentimiento previo, libre e informado como sujetos obligados a cumplir con el derecho de consulta en consenso con los pueblos indígenas.

ARTICULO 17.- La Comisión Nacional Autónoma de Monitoreo acompañará el proceso de consulta según sus competencias y responsabilidades establecidas en el artículo 11 de la presente ley.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO Y ETAPAS DEL PROCESO

DE CONSULTA-CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

ARTICULO 18. -El proceso de consulta se realizará de manera obligatoria y de forma previa antes de que el Estado en todos sus niveles e instancias tome medidas legislativas y administrativas; autorice actividades, obras, proyectos; suscribe acuerdos, contratos; otorgue, apruebe, o renueve licencias, concesiones, estudios de evaluación de impacto ambiental, o cualquier otro instrumento técnico; despliega fuerzas de seguridad pública.

ARTICULO 19. -El procedimiento de consulta-consentimiento previo, libre e informado es el conjunto de acciones asumidas por parte del Estado en consenso con los pueblos indígenas que abarcan desde el contacto inicial, las reuniones explicativas, la entrega de información oportuna y suficiente, el consenso de un plan y cronograma, la implementación de actividades hasta llegar a los resultados del proceso realizado en estricto respeto y reconocimiento a las formas de representación orgánica de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 20.- El procedimiento de consulta-consentimiento previo, libre e informado consiste en cuatro etapas.

1. La primera etapa consiste en la toma de contacto y planificación del proceso de consulta. Comprende los siguientes pasos:
 - a) El Estado en todos sus niveles de gobierno nacional, departamental y municipal comunicará a los pueblos indígenas las medidas: legislativas, administrativas, planes, programas, proyectos, despliegues o maniobras de las fuerzas de seguridad pública, obras y/o actividades que pretenden ser implementadas dentro de sus territorios y/o que podrían afectar de manera directa o indirecta sus intereses, tierras o territorios ancestrales. Esta comunicación se realizará de manera escrita a través de las federaciones, las organizaciones indígenas y comunitarias, y otras representaciones propias. También se divulgará la comunicación por las radios comunitarias locales si existen, o caso contrario, por otras radios con cobertura local.



- d) Los acuerdos suscritos entre las partes tienen valor jurídico, son de efecto vinculante y de cumplimiento obligatorio. Los acuerdos entre partes serán debidamente certificadas a efecto de que adquieran el carácter de documento público, y se incorporarán a toda la documentación técnica, legal y social de la medida administrativa y/o legislativa, actividad, obra o proyecto.
- e) Si en el curso de las reuniones conciliatorias no se suscitaren coincidencias y ello diere lugar a la inviabilidad de acuerdos, el Estado se abstendrá de aprobar, autorizar, implementar y ejecutar las medidas administrativas y/o legislativas, actividades, obras, despliegues y/o proyectos en cuestión, constituyéndose el acuerdo en requisito imprescindible.

ARTICULO 21.-Durante el desarrollo de las distintas etapas del proceso de consulta, los pueblos indígenas podrán solicitar al Estado la realización de estudios técnicos independientes, construyendo propuestas técnico investigativas con participación de los pueblos para profundizar la información sobre los probables impactos de la medida legislativa, administrativa, actividad, obra, despliegue, programa o proyecto objeto de la consulta.

ARTICULO 22.-En cada una de sus fases, se prohíbe la realización de campañas publicitarias de promoción de la medida legislativa y/o administrativa, actividad, obra, despliegue, programa o proyecto que es objeto de consulta, así como el desarrollo de acciones de cooptación económica, donaciones u otros por parte del Estado o entidades públicas y privadas vinculadas con la medida en consulta.

ARTICULO 23.- En el desarrollo de las distintas etapas del proceso de consulta, los pueblos indígenas contarán con apoyo técnico especializado seleccionado por los pueblos, financiados con fondos provistos por el Estado, sin que ello sea una limitante para contar con asesoramiento técnico de otras instituciones. No se descarta en ningún momento en ninguna etapa el derecho de los pueblos indígenas de reunirse de manera independiente sin ninguna presencia estatal, o de solicitar información y apoyo independiente técnico, jurídico, ambiental u otro de las personas, organizaciones o instituciones que estimen convenientes.

ARTICULO 24. -El Estado en todos sus niveles e instancias, está obligado a proveer los recursos económicos para la realización de la consulta.



ARTICULO 25.-Son causales de nulidad del proceso de consulta:

- a) El incumplimiento de uno o más principios y criterios establecidos en los Artículos 6 y 14 de la presente ley.
- b) El incumplimiento de etapas y/o fases del procedimiento establecidos en el Artículo 20 de la presente ley.
- c) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el Artículo 22 de la presente ley.
- d) Toda acción que vicie el consentimiento previo, libre e informado.

CAPITULO V SANCIONES

ARTICULO 26. -Las autoridades públicas, entidades privadas y personas particulares que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de consulta o que incumplen la aplicación de resultados de la misma, serán pasibles de la acción penal correspondiente por los delitos previstos en el Artículo 349 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o administrativas de parte de las instituciones a las que pertenezcan los transgresores.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 27.-A partir de la entrada de vigencia de la presente ley, se abre un período de un año para la regularización, saneamiento o restitución del derecho de consulta en relación a aquellas medidas legislativas, administrativas, actividades, obras, programas y proyectos, y a las despliegues, obras u otras actividades de las fuerzas de la seguridad pública, implementados con posterioridad al Decreto No. 26-94 de ratificación del Convenio 169 de la OIT y que se materializaron omitiendo el derecho de consulta-consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas. Al cumplimiento de dicho período, aquellas medidas legislativas y/o administrativas, actividades, obras, programas, despliegues y/o proyectos implementados serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 28.-A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se establece un plazo de 90 días para la conformación de la Comisión Nacional Autónoma de Monitoreo de la Consulta-Consentimiento Previo, Libre e Informado, según lo establecido en el Capítulo II de la presente Ley.



ARTICULO 29. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salon de Sesiones del Congreso Nacional, a los 30 días del mes mayo del año 2016.

MAURICIO OLIVA

PRESIDENTE

MARIO PEREZ

SECRETARIO

ROMAN VILLEDA

SECRETARIO